



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 849

Chiriguaná, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFONSO TOVAR CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00049-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutada, ha presentado solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia de primera instancia, por considera que existen errores en la liquidación de los intereses de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.

El artículo 286 del C.G.P., preceptúa: "*CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

En la sentencia de primera instancia, en cuanto a las prestaciones sociales, se realizaron las operaciones aritméticas del caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Fecha de inicio: 02 de febrero de 1971.

Fecha de TERMINACION: 21 de septiembre de 2018.

Días trabajados: 17.149

Salario base de liquidación: \$781.242 + \$88.211 = **\$869.945**

La suma de **\$41.440.797**, fue arrojada por concepto de cesantías. En consecuencia, al aplicar la fórmula de cesantías X el tiempo laborado X el 12% / 360 = a la suma de **\$137.583.446**, por concepto de intereses de cesantías. Aquí se debe tener en cuenta la fecha del 01 de enero de 1991, en la implementación de esta pretensión como se conoce actualmente.

En cuanto a la no consignación de las cesantías en un fondo, La ley 50 de 1990, modificó sustancialmente el régimen de cesantías a quien tienen derecho los trabajadores del sector privado. De acuerdo con esta nueva disposición legal, las cesantías quedo sometida a tres (3) sistemas de liquidación diferentes y excluyentes entre sí. **A) EL SISTEMA TRADICIONAL** contemplado en el código sustantivo del trabajo artículo 249 y S.S., el cual se aplica a todos aquellos trabajadores vinculados por contratos de trabajo antes del 01 de enero de 1991. **B) EL SISTEMA DE LIQUIDACION DEFINITIVA ANUAL**, y manejo o inversión a través de los llamados fondos de cesantías, creados por la Ley 50 de 1990, el cual se aplica exclusivamente a los trabajadores vinculados por contratos de trabajo a partir del 01 de enero de 1991, y a los trabajadores antiguos que se acojan al nuevo sistema. **C) SISTEMA DE SALARIO INTEGRAL**, el cual se aplica a todos aquellos trabajadores antiguos y nuevos que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales, y pacten con el empleador el pago de un salario integral que comprende además de la retribución ordinaria de servicios, el pago periódico de otros factores salariales y prestacionales, incluida las cesantías, a que tenga derecho el trabajador.

Teniendo en cuenta que la relación laboral del demandante ALFONSO TOVAR, inicio el 02 de febrero de 1971, y la ley 50 de 1990, entro en vigor el 01 de enero de 1991, es claro que la sanción moratoria con respecto a la no consignación de las cesantías en un fondo comenzaría a correr a partir de esa calenda y no desde la fecha en que inicio el contrato de trabajo, pues resultaría improcedente pues no se encontraba rigiendo la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, analizando que la empresa GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y sus Accionistas JONE CATRIN TELERI HUGHES DE y YERBABUENA LTDA, no le habían consignado al demandante las cesantías por el interregno laboral es claro que su actuar fue de mala fe ya que no compareció al proceso, ni a las audiencias, por lo que su conducta raya bajo la mala fe.

Es decir, se concluyó que la sociedad GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y sus Accionistas JONE CATRIN TELERI HUGHES DE y YERBABUENA LTDA, debería pagarles a los herederos del causante, esta sanción moratoria. Como las cesantías del año 1991, cuando inicio el régimen actual, tenían que ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 1992, y las del año 1992, tenían que ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 1993, y así sucesivamente hasta el 15 de febrero de 2018, por lo que se condenó a pagarle la suma de un salario diario por cada día de retardo a partir del 16 de febrero de 1992, hasta el 15 de febrero de 2018. Es decir, la suma de **\$234.372.600 M/Cte.**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.

En se sentido tampoco le asiste razón al suplicante, pues esta liquidación no se fracciona anualmente, como lo aduce en su escrito, sino que la sanción se calcula por la suma de un salario diario por cada día de retardo a partir del **16 de febrero de 1992 hasta el 15 de febrero de 2018**, pues así lo preceptúa la norma en cita.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos de depósitos judiciales consignados en favor de la parte demandante, como resultado de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, que lo son: 424220000034148 12/09/2019 \$ 7.176.041,00; 424220000037813 22/04/2021 \$ 33.511.951,00; 424220000040173 07/03/2022 \$ 34.615.273,00 y 424220000042659 24/01/2023 \$ 94.212.124,00.

El Despacho acogerá la solicitud al encontrarse reunidas las prerrogativas del artículo 447 del C.G.P., dentro del presente proceso, y el suplicante poseer facultades para recibir, según poder obrante a folio 12 del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Niéguese la solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia de primera instancia, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Endócese y entréguense los títulos de depósitos judiciales **424220000034148** del 12/09/2019 por valor de **\$7.176.041,00 M/Cte.**; **424220000037813** del 22/04/2021 por valor de **\$33.511.951,00 M/Cte.**; **424220000040173** del 07/03/2022 por valor de **\$34.615.273,00 M/Cte.** y **424220000042659** del 24/01/2023 por valor de **\$94.212.124,00 M/Cte.**, al Dr. JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA, identificado con la C.C. N° 1.065.610.516 y T.P. N° 247.828 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, según poder obrante en el expediente. Publicado este proveído, realícese el importe del título a la cuenta bancaria suministrada por el suplicante, según la certificación aportada, o la que aportase posteriormente.

TERCERO. Reconócese y téngase al Dr. OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS, con C.C. N° 18.936.905 y T.P. N° 47.923, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f3fb4c4e7e475e18ca08a085615294f17f1b835d16bc6b0db0ef92e3d1b48**

Documento generado en 05/12/2023 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>